



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 136/93, DEL 23 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN CUAUHTÉMOC Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LOS SEÑORES VERÓNICA TREJO, GUADALUPE ROMERO, HÉCTOR RUIZ, GEORGINA CAMPOS, MARÍA FRANCISCA VEGARA Y JERÓNIMO SEGOVIA, QUIENES HABITAN UN EDIFICIO QUE FUE AFECTADO POR LOS SISMOS DE 1985, EN CUAL MEDIANTE DICTAMEN TÉCNICO SE DETERMINÓ SU DEMOLICIÓN, SIN EMBARGO, LOS TRABAJOS SE INICIARON SIN QUE LOS OCUPANTES DEL EDIFICIO FUERAN NOTIFICADOS DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN, POR EL CONTRARIO, LOS AMENAZARON DE DESALOJO. SE RECOMENDÓ DAR LA INTERVENCIÓN CORRESPONDIENTE A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN EL HECHO MOTIVO DE LA QUEJA. ASIMISMO, SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SE INICIE AVERIGUACIÓN PREVIA EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS POR LOS POSIBLES DELITOS EN QUE INCURRIERON, SEA POR NEGLIGENCIA O CON TODA INTENCIÓN, EN AGRAVIO DE LOS QUEJOSOS.

Recomendación 136/1993

Caso de los señores Verónica Trejo, Guadalupe Romero, Héctor Ruiz, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia

México, D.F., a 23 de julio de 1993

C. LIC. GUILLERMO OROZCO LORETO,

DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN CUAUHTÉMOC,

CIUDAD

Muy distinguido señor Delegado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero

Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/122/92/DF/7250, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Verónica Trejo, Guadalupe Romero, Héctor Ruiz, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 12 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por los CC. Verónica Trejo, Guadalupe Romero, Héctor Ruiz, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia, por medio del cual hicieron saber la posible existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en la amenaza de desalojo y de demolición total del edificio que habitan; que las autoridades de la Delegación Política Cuauhtémoc, haciendo uso de la violencia moral y material, iniciaron la demolición del inmueble. Con motivo del escrito de queja se integró el expediente CNDH/122/92/DF/7250.

2. Manifestaron los quejosos que desde antes de los sismos de 1985 son inquilinos del edificio ubicado en las calles de Orizaba No. 154, de la colonia Roma, en la ciudad de México, Distrito Federal; que el propietario de dicho inmueble se ha negado a recibir las rentas y a darle mantenimiento, y ha gestionado ante las autoridades del Departamento del Distrito Federal de la Delegación Política Cuauhtémoc, la demolición del referido edificio, motivo por el cual los quejosos se vieron en la necesidad de promover dos amparos, mismos que fueron sobreseídos porque la autoridad negó los hechos de amenaza de desalojo y demolición; que el Subdelegado de Obras Públicas de la referida Delegación, arquitecto Ricardo Rodríguez, les hizo saber que estaba facultado para demoler el inmueble en cuestión y, sin avisarles, se presentaron varios trabajadores de la Delegación Cuauhtémoc y empezaron a demoler el edificio no obstante que varias familias aún habitan el inmueble y, además, sin que se haya dictado resolución para tal efecto, han derribado puertas, ventanas y muros, abusando de su autoridad.

3. En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó las siguientes acciones y diligencias:

a) Con fecha 13 de noviembre de 1992, como medida urgente ante la gravedad del daño irreversible que presuntamente pudiera causarse a los quejosos, procedió a designar a dos Visitadores Adjuntos para que se trasladaran al lugar de los hechos y efectuaran una inspección ocular de los daños causados al inmueble por los trabajos de demolición realizados por el personal de la Delegación Política Cuauhtémoc.

b) Con fecha 13 de noviembre de 1992, siendo las 12:30 horas, los dos Visitadores Adjuntos de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dieron fe de lo siguiente:

- Se trata de un edificio de dieciséis departamentos.

- Planta Baja: acceso general y estacionamiento.

- Primero al cuarto nivel: cuatro departamentos por nivel.
- Azotea cuartos de servicio y tanque de agua.
- Al exterior, el inmueble se observa en buen estado, aunque descuidado.
- En la planta baja, entre el estacionamiento y el patio posterior del edificio, se encontraron marros, tanques de acetileno para cortar varilla de acero, cuerdas, palas, picos y demás herramienta para demolición.
- En los patios posterior y central, se encontró material de construcción esparcido por todas partes, por efecto de la demolición.
- En el estacionamiento del lado izquierdo se encontraron nueve medidores de la Compañía de Luz y Fuerza, en servicio.

Del total de los dieciséis departamentos, se encontraron cinco visiblemente habitados y dos cuartos de servicio en la azotea, también habitados; seis departamentos con las puertas derribadas de manera violenta; tres, con muros, puertas y ventanas derribados por efectos de los trabajos de demolición, y dos, cerrados sin verificar su estado, ni si están o no habitados.

c) Se tomó la declaración de los habitantes de los departamentos 5, 10, 13, 14 y de un cuarto de servicio, los CC. Luis Alonso Schwarz Gasque, Claudia Iveth Lira González, Gabriel Vallejo Oropeza, Josefina García Olgúin, Herminia María Francisca Vergara Rincón e Isabel Zavala Ramírez, respectivamente, todos supuestos inquilinos.

Cabe mencionar que se tomaron fotografías y película del edificio y de los departamentos dañados, los habitados y aun de los que no se pudo verificar si estaban habitados o no (por el exterior), así como de los cuartos de servicio de la azotea del inmueble.

4. Con fecha 16 de noviembre de 1992, mediante oficio V2/23049, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Delegado Político en Cuauhtémoc, Distrito Federal, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y la orden legal para efectuar la demolición.

5. Con fecha 26 de noviembre de 1992, mediante oficio SOP/3899, firmado por el Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, se recibió parte de la información solicitada.

6. Con fecha 7 de diciembre de 1992, por acuerdo del Segundo Visitador General, mediante oficio número V2/24737, se solicitó al Delegado Político en Cuauhtémoc un dictamen técnico que precisara los daños estructurales y las condiciones de habitación del inmueble.

7. Con fecha 8 de enero de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio sin número, de fecha 14 de diciembre de 1992, con otra parte de la información requerida y documentación relacionada con el presente asunto.

Del examen de la inspección ocular y de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) Desde hace más de cinco años, los departamentos 2, 5, 6, 10, 12 y 13 del inmueble arriba referido se encuentran habitados por los CC.: Georgina Campos, Héctor Ruiz, Verónica Trejo, Jerónimo Segovia, Guadalupe Romero y Herminia María Francisca Vergara Rincón, respectivamente, y dos cuartos de servicio en la azotea, por las CC. Isabel Zavala Ramírez y Martha Alvarez, portera del edificio.

b) Con fecha 2 de septiembre de 1992, empleados de la Delegación Cuauhtémoc se presentaron en el edificio y clausuraron los departamentos 4, 7, 8, 9, 15 y 16, colocando en las puertas sellos con la leyenda de "CLAUSURADO".

c) Con fechas 7, 11 y 18 de septiembre de 1992, el arquitecto Ricardo Rodríguez Romero, Subdelegado de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc notificó, a través de la C. Martha Alvarez, portera del edificio, al propietario del inmueble, un citatorio para que compareciera a las oficinas de la Subdelegación de Obras Públicas de la referida Delegación Política y presentara la licencia de reparación o en su defecto el dictamen técnico que acreditase que el inmueble reunía los requisitos de seguridad y estabilidad de la construcción.

d) Con fecha 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 1992, mediante edictos, se notificó al propietario del inmueble que, por los daños causados por los sismos de 1985, era necesario efectuar trabajos de demolición y se le ataba para que se presentara en la Subdelegación de Obras Públicas de la Delegación Política del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, apercibido de que, de no comparecer, se efectuarían los trabajos con cargo a su cuenta mediante un crédito fiscal.

e) Con fecha 9 de noviembre de 1992, se ordenó al arquitecto Fructuoso Ocampo Olarte, Subdirector Técnico de Ingeniería y Reconstrucción de la Delegación Cuauhtémoc, que realizara los trabajos hasta la total demolición del inmueble.

f) Con fecha 11 de noviembre de 1992, personal de la referida Delegación Cuauhtémoc se presentó en el inmueble en cuestión e inició los trabajos de demolición, los que fueron suspendidos por la intervención de una persona que supuestamente venía de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y por la presencia de periodistas en el lugar.

g) Con fecha 13 de noviembre de 1992, los dos Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional dieron fe de los daños causados al edificio a consecuencia de los trabajos de demolición.

Los daños consistieron en lo siguiente: las puertas de entrada de los departamentos 3, 7, 9, 12, 15 y 16 presentaban fractura de chapa y aspecto de haber sido derribadas con violencia; los departamentos 4, 7 y 8, tenían las puertas derribadas, los muros con "boquetes" y las ventanas desprendidas; el escombros producto de los inicios de la demolición estaba esparcido por las habitaciones, pasillos, escaleras y patios del edificio.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 11 de noviembre de 1992, por la señora Verónica Trejo González, por sí y como representante común de los quejosos Guadalupe Romero, Héctor Ruiz, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia, mediante el cual solicitó la intervención de este Organismo con motivo de las violaciones a los Derechos Humanos que sufrieron, a causa del inicio de la demolición del inmueble en que viven.
2. La inspección ocular y fe de daños efectuada el 13 de noviembre de 1992 por los Visitadores Adjuntos de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la cinta magnetofónica que contiene la declaración de los testigos de los hechos; las fotografías y la película en que se aprecian los daños causados al inmueble.
3. El oficio número SOP/3899, de fecha 26 de noviembre de 1992, con el que la Delegación Política del Distrito Federal en Cuauhtémoc rindió parte de la información solicitada por esta Comisión consistente en que el inmueble ubicado en las calles de Orizaba Núm. 154, colonia Roma, a consecuencia de los sismos acaecidos en 1985, sufrió daños mayores y desde entonces el Departamento del Distrito Federal, por medio de la Secretaría General de Obras, requirió a su propietario para la reparación o demolición de la construcción, lo cual no se logró debido a que existían inquilinos y a la nula atención del propietario; pero, dada la situación en que se encuentra el inmueble, se giró orden de demolición total al Subdirector Técnico de la Subdelegación de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc, la cual no se ha podido realizar, ya que los inquilinos solicitaron la intervención de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de la Procuraduría Social; asimismo, remitió copias de las actuaciones efectuadas con relación al presente caso.
4. El oficio sin número, de fecha 14 de diciembre de 1992, recibido en este Organismo el 8 de enero de 1993, mediante el cual se remite el dictamen técnico respecto del examen practicado al inmueble el 11 de junio de 1991 por el ingeniero Mario Aldape Velázquez, Jefe de la Unidad de Ingeniería y Reconstrucción de la Delegación Política Cuauhtémoc en el que se concluye que el edificio ubicado en la calle de Orizaba Núm. 154, colonia Roma, debía demolerse totalmente por constituir un peligro para sus habitantes, los predios colindantes y la vía pública en general.
5. El dictamen técnico del estado estructural del inmueble, derivado del examen practicado el día 21 de febrero de 1989, realizado por el ingeniero Julio Damy Ríos en el que se determinó que el edificio ubicado en la calle de Orizaba No. 154, colonia Roma, sufrió daños mayores a consecuencia de los sismos acaecidos en septiembre de 1985, por lo que se recomendó evacuar el inmueble para evaluar los daños y poder determinar la posible reparación o demolición.
6. Los oficios números SOP/2724, SOP/2737 y SOP/2771, de fechas 7, 11 y 18 de septiembre de 1992, firmados por el arquitecto Ricardo Rodríguez Romero, Subdelegado de Obras Públicas de la Delegación Política del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, mediante los cuales se notifica al propietario, a través de la C. Martha

Alvarez, que se presente a la Subdelegación de Obras Públicas de la Delegación Política Cuauhtémoc y presente la licencia de reparación o el dictamen técnico que indique que el edificio de su propiedad cumple con las medidas de seguridad y estabilidad de la construcción.

7. Los edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos El Nacional, El Gráfico y El Universal, el 29 y 30 de septiembre y el 1 de octubre de 1992, mediante los cuales se notificó al propietario del estado que guarda su propiedad.

8. El oficio número SOP/3640, de fecha 9 de noviembre de 1992, firmado por el arquitecto Ricardo Rodríguez Romero, Subdelegado de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual ordena al arquitecto Fructuoso Ocampo Olarte, Subdirector Técnico de Ingeniería y Reconstrucción de la Delegación Cuauhtémoc, la demolición total del inmueble.

9. La averiguación previa 3a./3532/9211, que se tramita ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Tercera Agencia Investigadora de la Unidad Departamental Coordinadora de Agencias Investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la Delegación Política Cuauhtémoc, iniciada con la denuncia que presentó, con fecha 25 de noviembre de 1992, el licenciado Francisco Expósito Hernández, en representación de "INMUEBLES MOSE, S.A.", por el delito de despojo en contra de quien o quienes resulten responsables.

10. El oficio sin número, de fecha 13 de enero de 1993, firmado por el licenciado J. Jesús García Cuevas, Subdirector de Servicios Jurídicos de la Delegación Cuauhtémoc, dirigido a la C. Martha Alvarez para que apoye al personal de la atada Delegación en el retiro de la herramienta de demolición.

11. El escrito de fecha 15 de enero de 1993, mediante el cual la C. Verónica Trejo González informa a esta Comisión Nacional que, el 13 de enero de 1993, personal de la Delegación Cuauhtémoc forzó la chapa de entrada al inmueble y se llevó la herramienta que habían utilizado para iniciar la demolición.

12. Fotocopias de los contratos de arrendamiento celebrados entre "INMUEBLES MOSE, S A." como arrendador y el señor Jerónimo Federico Segovia y/o Jaime Alberto Guggiari como arrendatarios, del departamento número 2, de la casa 154, de las calles de Orizaba, Colonia Roma, en esta ciudad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Por edictos publicados los días 29 y 30 de septiembre y, 1 de octubre de 1992 en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos El Nacional, El Gráfico y El Universal, se notificó a diversos propietarios, entre éstos, a los del edificio de Orizaba número 154 de la colonia Roma, de esta ciudad, que los inmuebles de su propiedad resultaron dañados por los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985, y que mediante dictamen técnico se determinó que, por el estado que guardaban los inmuebles, era necesario demolerlos como medida de seguridad.

Los departamentos 2, 5, 6, 10, 13 y 14 se encuentran en posesión de los supuestos inquilinos Jerónimo Segovia, Héctor Ruiz, Georgina Campos, Verónica Trejo, Guadalupe Romero y Herminia María Francisca Vergara Rincón, respectivamente, y dos cuartos de servicio, ocupados por las CC. Martha Alvarez, portera del edificio, y Elizabeth Zavala Ramírez, desde antes que ocurrieran los hechos que motivaron la queja.

Con motivo de las amenazas de desalojo y demolición, los quejosos promovieron un Amparo el 6 de septiembre de 1991, ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, al que recayó el número 284/91.

Con fecha 13 de noviembre de 1992, a consecuencia del inicio de los trabajos de demolición ordenados por la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, mediante el oficio SOP/3640, los quejosos promovieron incidente de suspensión en el Juicio de Amparo 284/91, suspensión que no les fue concedida porque la autoridad negó los hechos.

Con fecha 25 de noviembre de 1992, el Licenciado Francisco Expósito Hernández, representante legal del propietario del inmueble, formuló querrela por el delito de despojo respecto del inmueble motivo de la queja, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Tercera Agencia Investigadora de la Unidad Departamental Coordinadora de Agencias Investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la Delegación Política Cuauhtémoc, contra quien o quienes resulten responsables, querrela a la que le correspondió la averiguación previa 3a./3532/9211.

Con fecha 15 de enero de 1993, se presentaron en el edificio los trabajadores de la Delegación Política Cuauhtémoc con el propósito de retirar la herramienta que utilizaron para los trabajos de demolición y, ante el requerimiento de los habitantes del inmueble para que dicho personal se identificara, sólo entregaron un escrito en el cual el Licenciado J. Jesús García Cuevas solicitaba el apoyo de la C. Martha Alvarez, portera del citado inmueble, para que se retirara la herramienta.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino por orden de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado para mantener incólume los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

Por lo que de conformidad con dicho precepto constitucional y con lo dispuesto en los Artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Reglamento de Construcciones del Departamento del Distrito Federal, la Delegación Política Cuauhtémoc debió notificar a los ocupantes del edificio la necesidad de desocuparlo para su revisión, y en caso de oposición de éstos, esperar el resultado del trámite del recurso de inconformidad, para que de confirmarse la orden de desocupación, poder hacer uso, inclusive, de la fuerza pública para llevarla a cabo, tal y como lo señala el Artículo 323 con relación al Artículo 326 del atado Reglamento de Construcciones que a la letra dicen:

ARTICULO 323. Cuando el Departamento tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias de conformidad con la ley.

ARTICULO 326. En caso de desacuerdo de los ocupantes de una construcción o del titular de un yacimiento peligroso, en contra de la orden de desocupación a que se refiere el Artículo anterior, podrá interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en este reglamento. Si se confirma la orden de desocupación y persiste la renuencia a acatarla, el Departamento podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

El término para la interposición del recurso a que se refiere este precepto será de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la orden de desocupación. La autoridad deberá resolver el recurso dentro de un plazo de tres días, contado a partir de la fecha de interposición del mismo.

El procedimiento contenido en los preceptos señalados fue omitido por la autoridad, y con esta conducta violó el derecho de los ocupantes del inmueble al dejarlos en estado de indefensión.

Por lo anterior, claramente se deduce que la autoridad de la Delegación Política en Cuauhtémoc del Departamento del Distrito Federal ordenó indebidamente la demolición total del inmueble, pues aun cuando aparece en el expediente que notificó la demolición al propietario, no se desprende de las constancias que haya notificado legalmente a los poseedores de los departamentos habitados, y sí, por el contrario, se les amenazó de desalojo y demolición a través de los empleados de dicha Delegación.

Por otra parte, para avalar los trabajos de demolición, las autoridades de la Delegación Política Cuauhtémoc tomaron como base el dictamen pericial del 21 de febrero de 1989, realizado por el ingeniero perito corresponsable estructural, Julio Damy Ríos, quien concluyó que el edificio sito en las calles de Orizaba Núm. 154, colonia Roma, de esta ciudad, a consecuencia de los sismos acaecidos en 1985, sufrió daños mayores y propuso la evacuación del inmueble para evaluar los daños y poder determinar si era posible su reparación o su demolición. Igualmente, se tomó como base el dictamen del 11 de junio de 1991, realizado por el ingeniero Mario Aldape Velázquez, Jefe de la Unidad de Ingeniería y Reconstrucción de la Delegación Política Cuauhtémoc, quien concluyó que el edificio en cuestión debía demolerse totalmente por constituir un peligro para sus habitantes, los predios colindantes y la vía pública en general. Al respecto se debe señalar que con los dictámenes invocados solo quedó parcialmente motivada la demolición, pues uno de ellos aconsejaba la desocupación para la valoración precisa de los daños del inmueble.

Asimismo, se argumentó como fundamento legal para llevar a cabo la demolición, lo preceptuado por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y en el oficio SOP/93, la autoridad manifestó que actuó: "TRATANDO DE ELIMINAR LA CONDICION DE PELIGRO QUE REPRESENTA -se refiere al edificio- PARA LAS PERSONAS Y LOS

BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN EL INMUEBLE EN CASO DE OCURRIR OTRO MOVIMIENTO SISMICO DE GRAN MAGNITUD" (sic).

A mayor abundamiento, aun cuando la atada autoridad fundamentó su acción en la facultad que le concede el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal para efectuar los trabajos que se requieran a fin de eliminar los peligros que representan los inmuebles para sus habitantes, los predios colindantes y la vía pública, al efectuar indebida y violentamente los trabajos de demolición, el personal a su cargo no realizó ninguna acción para dar cumplimiento a lo dispuesto por el atado ordenamiento en su capítulo de "MEDIDAS PREVENTIVAS EN LAS DEMOLICIONES", Artículo 293 que textualmente señala: "Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deberán proveer todos los acordonamientos, tapiales, puntales o elementos de protección de colindancia y vía pública que determine en cada caso el Departamento", medidas que no se tomaron en cuenta para garantizar la seguridad e integridad física de las personas, de los bienes colindantes y de la vía pública; por el contrario. Sí se puso en peligro a los habitantes del edificio y la estabilidad del mismo, causando graves molestias a sus ocupantes.

Todo esto se realizó en contravención al principio de legalidad que consagra el citado Artículo 16 constitucional al ordenar que nadie puede ser molestado en sus posesiones. En atención a este principio, ningún reglamento, ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado.

En otras palabras, cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la Ley, pues aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario, tal como sucedió en el presente caso.

Dada la naturaleza de los hechos evidenciados ante esta Comisión Nacional, y ante la violación a los Derechos Humanos de los poseedores de los departamentos del edificio Núm. 154 de las calles de Orizaba, en la colonia Roma de esta ciudad, y por la conducta omisiva al no haberse acatado la Ley, y activa al haberse ordenado actos de molestia y realizado éstos en forma violenta y arbitraria por parte de los servidores públicos a que se ha hecho referencia con anterioridad, de conformidad con los Artículos 108 de nuestra Carta Magna 46, 47 y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, resulta recomendable que se les instruya el procedimiento administrativo disciplinario para salvaguardar los principios de seguridad y legalidad que deben imperar en todo Estado de Derecho.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia, de ninguna manera, sobre el estado que guarda el edificio, ya que eso corresponde determinarlo a la autoridad competente previo el dictamen de los peritos en la materia, para que, de ser el caso, ante el riesgo que presente, se tomen las medidas adecuadas, todas ellas conforme a Derecho.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos llega a la convicción de que se acreditan los motivos de la queja consistentes en la amenaza de desalojo y demolición cometidas en agravio de los CC. Verónica Trejo, Guadalupe Romero, Héctor Ruiz, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia, por las autoridades de la Delegación Política del Departamento del Distrito Federal en Cuahutémoc.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Delegado, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se dé la intervención correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que se inicie el procedimiento administrativo contra los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc que intervinieron en los hechos que motivaron la queja y, en su caso, se proceda a la imposición de sanciones a que se hagan acreedores por los actos y omisiones ilegales en que hayan incurrido, dolosa o negligentemente, con motivo de la orden de demolición y el inicio de los trabajos de ésta en el inmueble de que trata el presente asunto.

SEGUNDA. Que se solicite al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal su intervención para que se inicie la averiguación previa correspondiente contra los servidores públicos involucrados en el presente asunto por los posibles delitos en que hubiesen incurrido, ya sea por su negligencia o con toda intención, en agravio de los quejosos.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional